

TRADICION HISTORICA E INNOVACION POLITICA EN EL PRIMER LIBERALISMO ESPAÑOL

Por MARIA LUISA SANCHEZ-MEJIA

Las dificultades para efectuar la transición entre el Antiguo Régimen y el sistema liberal, sin recurrir a la violencia del modelo revolucionario francés, marcan la trayectoria del primer liberalismo español cuando intenta hacerse realidad en el diseño de unas nuevas instituciones políticas, tanto en el momento de la redacción de la Constitución de 1812 como en su restauración de 1820. Uno de los aspectos que ilustra este difícil empeño en conjugar lo antiguo y lo nuevo, procediendo a la innovación sin renunciar a la tradición, es la polémica sobre las fuentes históricas de la Constitución de Cádiz, polémica que alcanza también a la breve experiencia del Trienio Liberal y que permite observar la evolución de la perspectiva intelectual que sigue el liberalismo, al ir alejándose del clima de reflexión política en el que se había movido durante las últimas décadas del siglo XVIII.

Una evolución que no afecta, sin embargo, a la línea de acción emprendida, que mantiene siempre un contenido renovador en sus propuestas, ajustadas en casi todo a la más pura doctrina liberal, incluso cuando se contempla desde la óptica del liberalismo europeo. Pero la discusión sobre la legitimidad que debe fundamentar el nuevo orden, delimita las posiciones ideológicas de quienes concurren, desde diversas filiaciones intelectuales, a la mudanza de la política española. El Trienio «moderniza» si no el contenido al menos sí el ropaje del primer liberalismo, y sustituye el lenguaje de la tradición por el de la evolución histórica, para encarar los desafíos del nuevo siglo desde la perspectiva de la naciente teoría del progreso.

LAS LEYES ANTIGUAS Y LA CONSTITUCION DE 1812

«Nada hay en el texto que presenta la Comisión que no esté ya contenido en las antiguas leyes de la monarquía española.» Esta conocida afirmación del *Discurso preliminar* a la Constitución de Cádiz, que suele atribuirse a Argüelles, es la manifestación más relevante de esa envoltura tradicionalista que adopta el liberalismo.

Una envoltura que responde, por un lado, a las exigencias de las circunstancias políticas concretas en que se redacta la Constitución y que se inscribe, por otra parte, en el marco de reflexión teórica surgido desde el hundimiento de la monarquía y la expectativa de una convocatoria a Cortes generales.

Las exigencias debidas a las circunstancias políticas proceden, evidentemente, de una situación de hecho: ocupación de casi todo el territorio por las tropas francesas, con la colaboración de quienes apoyan desde Madrid a José I, y la sublevación de lo que se considera «el pueblo español», sostenido y teóricamente vertebrado por una red de Juntas provinciales bajo la autoridad de una Junta Central.

Esta situación de hecho no sólo explica la imposibilidad de aceptar, como fuente de inspiración para la reforma política emprendida en Cádiz, los principios y las instituciones de la Revolución francesa, sino que obliga a reconocer la existencia de una nación «constituida» actuando con anterioridad a la reunión de unas Cortes «constituyentes». Una nación capaz de asumir la soberanía en ausencia del rey y en contra, incluso, de la pública abdicación de la Corona en favor de un nuevo monarca. Una nación capaz de ejercer esa soberanía emprendiendo acciones militares contra los invasores, convocando Cortes extraordinarias, eligiendo representantes y reuniéndolos efectivamente para tomar trascendentales decisiones políticas (1).

Pero, además, los liberales de Cádiz debían contrarrestar las propuestas contenidas en la Carta de Bayona, otorgada por José Bonaparte, y que había logrado la adhesión de los núcleos «afrancesados», haciendo temer incluso que la esperanza reformista que contenía debilitara la fuerza de la sublevación contra los franceses. Joaquín Lorenzo Villanueva consideraba que la constitución de Bayona daba grandes ventajas a Napoleón en España al ofrecer a los reformistas una alternativa al antiguo régimen, y el propio Argüelles se quejaba del escaso éxito de la llamada a la resistencia de la Junta Central porque los liberales la veían como el órgano que se oponía la reforma (2).

La constitución de Bayona suponía, en efecto, un programa de abolición de los antiguos privilegios aristocráticos y de garantías para la libertad y la seguridad de los individuos y, aunque mantenía la división social por estamentos a la hora de reunirse en Cortes, ofrecía una imagen de ruptura con el pasado al presentar la Carta como fruto de un pacto de nuevo cuño entre el monarca y la nación, un pacto que ha de unir —decía— «a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos».

(1) SÁNCHEZ AGESTA en su «Introducción» al *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, ha recalcado suficientemente cómo esta «situación de hecho», que mostraba la existencia de una soberanía actuante, condicionó en cierta medida las decisiones de la Comisión que redactó el proyecto de Constitución. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981, págs. 9-63.

El Diario de Sesiones de las Cortes recoge también la discusión sobre la condición de nación «constituida» o «constituyente» con que se inició el debate sobre el proyecto de texto constitucional, y sus implicaciones, según se refleja en el artículo de F. SUÁREZ: «Sobre las raíces de las reformas en las Cortes de Cádiz», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, noviembre-diciembre 1962, págs. 31-69.

(2) Véase B. R. HAMNETT: «Spanish Constitutionalism and the Impact of the French Revolution, 1808-1814», en H. T. MASON, y W. DOLE (eds.): *The Impact of the French Revolution on European Consciousness*. Alan Sutton, 1989, págs. 64-80.

Rechazar la legitimidad de un monarca extranjero que ofrecía un pacto «nuevo» entre la Corona y el pueblo, suponía la necesidad de acogerse a la línea histórica de la monarquía española y de sus reyes legítimos, a fin de sancionar una continuidad que se opusiera a los argumentos de los afrancesados y los condenara no tanto como innovadores políticos, sino como destructores de la autonomía histórica de la nación española.

Todas estas consideraciones estuvieron quizá presentes en el ánimo de la Comisión encargada por la asamblea reunida en Cádiz de redactar un proyecto de Constitución. Argüelles escribió después que «no se nos dio indicación alguna» para orientar su trabajo y, al parecer, el proyecto que aportó la Junta Central no sirvió de base para la redacción, salvo el artículo que definía quiénes habían de ser considerados españoles, de manera que tanto el *Discurso preliminar* como el articulado que se sometió a la discusión de los Diputados parece haber sido la obra exclusiva de los miembros de esa comisión, y especialmente de Agustín Argüelles y José de Espiga, para el primero, y Diego Muñoz Torrero y Evaristo Pérez de Castro para el segundo.

Pero, además de este tipo de consideraciones, es fácil detectar la influencia en la filiación histórica que pretende la Constitución de 1812 de una amplia corriente de reflexión política que trataba de matizar el iusnaturalismo y el contractualismo ilustrados con las enseñanzas de Montesquieu sobre las peculiaridades históricas y legislativas de cada pueblo, y que buscaba en la monarquía visigoda y en los reinos medievales la tradición de una forma genuinamente española de organizar adecuadamente los poderes del Estado, para garantizar la independencia y la libertad (3). Una opinión que con frecuencia no era incompatible con las reformas necesarias para adaptarse al presente histórico, siempre que se hicieran dentro del respeto global a esa tradición, evitando rupturas peligrosas o imitaciones foráneas.

Esta combinación de tradición y reforma era compartida también por Jovellanos y se veía reforzada por las investigaciones de Martínez Marina el fundador, en palabras de José Antonio Maravall, de la Historia del Derecho español. Director de la Academia de la Historia desde 1801, Martínez Marina había redactado un *Ensayo histórico sobre la antigua legislación y principales Cuerpos legales de León y Castilla*, como prólogo a una edición de las *Siete Partidas* patrocinada por la Academia. Aunque su pretensión no llegó a buen término, el *Ensayo* se publicó en 1808, cuando las tropas francesas ocupaban ya Madrid, siendo recibido «por unos como novedad peligrosa, por otros como indecorosa censura del gobierno», según relata su autor (4). A pesar de recibimiento tan poco favorable, en los años siguientes Martínez Marina hizo llegar un extracto a Jovellanos, camino que pudo conducir a ponerlo en manos de la Comisión encargada de redactar el proyecto de Constitución

(3) En esta corriente pueden incluirse nombres como los de ISIDORO DE ANTILLÓN y su *Representación dirigida a una de las ciudades de Castilla la Vieja*; ROMERO ALPUENTE: *Grito de la razón al español invencible*; o PÉREZ VILLAAMIL y la *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia*.

(4) F. MARTÍNEZ MARINA: *Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, págs. 146-147.

en Cádiz (5). En el *Ensayo*, así como en las obras que publicó después de promulgada la Constitución, y especialmente en su *Teoría de las Cortes*, aparecida en 1813, Martínez Marina puso todo su afán en mostrar como la tradición de la monarquía española, desde tiempo de los visigodos, había respetado el gobierno basado en el pacto entre el rey y su pueblo, no teniendo el monarca más poder que el de ejecutar unas leyes en las que el pueblo, expresamente, consentía. Pero su intención, al tratar de mediar con sus escritos en la coyuntura política española, antes y después de 1812, no era recuperar viejas instituciones, sino proveer a la nación de los conocimientos históricos que permitieran enfrentar el presente con los instrumentos, arrumbados por siglos de absolutismo, que tuvo a su disposición en tiempos pasados, refrescar la memoria colectiva para evitar el temor que produce la ruptura y el salto en el vacío.

Para ello, Martínez Marina despliega toda una filosofía de la historia que va más allá de una investigación erudita de la legislación política medieval. Sin renunciar en ningún momento a la razón ilustrada ni a los derechos naturales, de ámbito universal y atemporal, establece las relaciones entre Historia y Política proponiendo un estudio atento de la tradición con un fin «pedagógico-político —según expresión del Prof. Maravall—, para desenvolver ante los demás lo que de racional hay ya en el legado pretérito y señalar de este modo el camino a seguir hacia la razón». «No quiere mostrar una constitución inamovible de la monarquía española —continúa D. José Antonio Maravall— sino el germen que en aquella organización política se contiene, y que el solo hecho de ponerlo en claro ante la conciencia pública será el arranque de que ésta se mueva a su conveniente desarrollo (6).

Por eso, Martínez Marina no renuncia en ningún momento al ideario ilustrado. «La asociación civil, dice, es efecto de un convenio. (...) La extensión de la autoridad regia, sus modificaciones y restricciones, penden de aquel convenio, de la constitución del estado y de la voluntad del pueblo, en quien reside originalmente toda la autoridad pública» (7). Y si la referencia institucional está en las antiguas Cortes medievales, el fundamento último lo sitúa siempre en los derechos naturales y en esa necesidad del pacto, que Marina sacraliza al encontrar su primera manifestación en el Génesis, cuando el Soberano supremo somete a la consideración del pueblo elegido la ley que le acaba de otorgar por intermedio de Moisés (8). Todos los pueblos antiguos se organizaron primitivamente bajo estas normas, y sólo su perversión posterior dio origen a toda clase de tiranías, mientras los pueblos intentaban una y otra vez recuperar los términos del pacto original, con éxito diverso según las épocas y las naciones.

(5) SÁNCHEZ AGESTA, en la «Introducción» al *Discurso preliminar a la Constitución de Cádiz* antes citada.

(6) J. A. MARAVALL: «El pensamiento político en España a principios del siglo XIX. Martínez Marina», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 81, mayo junio 1955 págs. 29-82.

(7) F. MARTÍNEZ MARINA: *Discurso*, op. cit., pág. 106.

(8) F. MARTÍNEZ MARINA: *Discurso...*, op. cit., pág.

En España, en un proceso de similares características los visigodos fueron los «restauradores de la libertad española», perdida durante la dominación romana, y crearon «el gobierno monárquico, templado, mixto de aristocracia y democracia»; gobierno hundido en los avatares de la conquista musulmana y del predominio aristocrático de los primeros siglos de la Reconquista, recuperado y elevado a su esplendor a partir de los siglos XI y XII con la nueva organización de las Cortes, en las que «el pueblo, que realmente es la nación misma y en quien reside la autoridad soberana, fue llamado al augusto congreso». El advenimiento de la dinastía «austriaca» volvió a pervertir el modelo, convirtiendo a la monarquía en absoluta. Y en 1808, con el monarca ausente y el territorio invadido, la situación era de la de un «estado pretenatural y violento» y se imponía un nuevo pacto.

Esta secuencia de la historia de España, que Martínez Marina expone ampliamente en su *Discurso sobre el origen de la monarquía...*, y que apareció como prólogo a la *Teoría de las Cortes* a partir de su segunda edición en 1813, otorga plena legitimidad a las Cortes de Cádiz para «asegurar [a la nación] sus imprescriptibles derechos y establecer el género de gobierno que le pareciese más conveniente, o bien acomodándose en todo o en parte a sus primitivas instituciones y costumbres, o siguiendo los principios invariables de la naturaleza y el orden social», es decir para establecer los términos del nuevo pacto.

Esta fue, quizá, la opinión que tuvo en cuenta la Comisión de Cádiz, pero no la formuló en los términos de fusión entre tradición, como pedagogía, e innovación, como exigencia de la razón, que exponía Martínez Marina. El *Discurso preliminar* de la Constitución sólo reconoce como «nuevo» el «método con que ha distribuido las materias», «método que le pareció más análogo al estado presente de la nación, en que el adelantamiento de la ciencia del gobierno ha introducido en Europa un sistema desconocido en los tiempos en que se publicaron los diferentes cuerpos de nuestra legislación». Pero se insiste en que el contenido recoge «con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla» (9). Declaración que no impide sin embargo establecer un articulado en el más puro estilo del liberalismo revolucionario: soberanía en la nación, Parlamento unicameral «sin brazos ni estamentos», reconocimiento de las libertades individuales, límites a la actuación del monarca, división de poderes y responsabilidad de los ministros. Proyecto que sentará «las sólidas bases de una Constitución liberal» (10), pero que ha de entenderse «nacional y antiguo en la sustancia» (11). Tan sólo en la cuestión religiosa se evitó el pluralismo liberal, al quedar reconocida la religión católica como religión única para todos los españoles, transacción no sólo con el pasado sino con los elementos más conservadores del presente y que Argüelles reconoce que muchos liberales «aprobaron el artículo 12

(9) *Discurso preliminar...*, págs. 67-68.

(10) *Ibidem*, pág. 129.

(11) *Ibidem*, pág. 77.

con el más profundo dolor» (12), por lo que suponía de renuncia a su ideario personal.

La Constitución de 1812 inició así su andadura en cierta confusión ideológica que dejó servida la polémica sobre su carácter tradicional o revolucionario. Ya en la sesión de Cortes en que fue presentada la ponencia de la comisión para su discusión, Gómez Fernández, Diputado por Sevilla, exigió que se hicieran explícitas las leyes antiguas en las que se habían inspirado los ponentes: «Que la comisión o uno de sus individuos en cada artículo que se trate nos diga: *lo dispuesto en este artículo no estaba en uso, pero estaba mandado en la Ley A, o en la Ley B. Este no estar en uso dimanaba de este abuso o de esta arbitrariedad.*» Y amenazó con «protestar» toda la Constitución en nombre del reino de Sevilla si no se le daba «esta noticia». El Presidente apeló a la «salvación de la patria» para no admitir discusiones que demorarían largamente la urgente tarea de adoptar una Constitución. La intervención de Gómez Fernández no gustó al Congreso, y sus exigencias quedaron sin ningún tiempo de respuesta (13).

Otros Diputados, como Joaquín Lorenzo Villanueva, trataron por el contrario de demostrar que todo el articulado se correspondía, punto por punto, con las enseñanzas de la escolástica y que en nada se apartaban de la máxima autoridad en la materia: Santo Tomás de Aquino. En su folleto *Las fuentes angélicas o el tomista en las Cortes* entablaba un diálogo entre un cura ignorante, Fray Silvestre, escandalizado por las innovaciones revolucionarias de la Constitución, y un Obispo de ortodoxia tomista y de talante liberal que enseñaba al clérigo por qué el contenido de la Constitución «no debe extrañar a ningún tomista si es digno de este nombre es decir si ha bebido, no a sorbos, sino a cántaros el agua de las fuentes angélicas» (14). Los puntos principales de la discusión, los que alarmaban a conservadores y moderados, eran la soberanía del pueblo y las limitaciones al poder regio. Respecto al primero, Lorenzo Villanueva no duda en afirmar que «conforme a los principios de Santo Tomás... puede decirse que la ley es la expresión de la *voluntad general*», según se deriva de la aserción tomista: *lex est constitutio populi* (15). Los límites al poder del monarca derivan del gobierno mixto que Santo Tomás propuso como el mejor en la práctica, y las Cortes, al otorgarse la capacidad legislativa «no han hecho en eso sino restablecer la ley fundamental de España, según la cual era de las Cortes junto con el rey la formación y sanción de las leyes. Esto que regía en España muchos siglos antes del Doctor Angélico, lo aprobó el Santo» (16). La ortodoxia religiosa y la

(12) A. ARGÜELLES: *Examen crítico de la reforma constitucional* (1835), II, pág. 71.

(13) La discusión la recoge del *Diario de Sesiones* de 1811, FEDERICO SUÁREZ: «Sobre las raíces de las reformas de las Cortes de Cádiz», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, noviembre-diciembre 1962, págs. 31-69.

(14) J. LORENZO VILLANUEVA: *Las fuentes angélicas o el tomista en las Cortes escritas en Cádiz en 1811 y 1813*, Ed. de R. M. Baralt y N. Fernández Cuesta, Madrid, Im. de Celestino G. Alvarez, 1849, pág. 38.

(15) *Ibidem*, pág. 58.

(16) *Ibidem*, pág. 55.

ortodoxia histórica vienen así a coincidir en la encendida defensa del liberalismo que hace Lorenzo Villanueva. y hasta los principios roussonianos suponen restablecimiento y no ruptura con el orden tradicional.

Pero el esfuerzo de Lorenzo Villanueva no convenció a los defensores de la ortodoxia político-religiosa y dos clérigos, Fr. Agustín de Castro y el P. Vélez, no tardaron en tachar a la nueva Constitución de mera copia de la francesa de 1791. En su *Apología del Altar y del Trono*, este último se permitió incluso colocar en doble columna los dos textos constitucionales para mostrar de forma fehaciente la coincidencia en muchos de sus artículos. A partir de este ejercicio comparativo, la Ley de 1812 tuvo que batirse en dos frentes para defender los principios contenidos en su *Discurso preliminar*: demostrar su fidelidad a las leyes antiguas y demostrar también que no había sido la primera en seguir los pasos de la Revolución francesa.

En 1814, el *Manifiesto de los Persas* animaba a Fernando VII a volver al punto de partida. Los *persas* no criticaban la elaboración de las leyes que exigieran las circunstancias ni la convocatoria de unas Cortes extraordinarias. Pero hubieran querido ver en ellas una «similitud con las antiguas Cortes de España», organizadas por estamentos y por un tiempo limitado, tal como había prescrito la Junta Central. «Si en la forma en que se prescribió, se hubieran celebrado las Cortes, no hubiera tenido apoyo la opinión de los que, por ignorar las actas de las antiguas (...) las apellidan inútiles (...) y hubieran acaso sido el iris de la felicidad de España». Pero no se siguió la vieja tradición, y el resultado fueron «unas leyes hechas sin examen, sin consultar el interés y costumbres del pueblo para quien se hacían, y las más respirando la propia táctica francesa, que tanto odio les había causado» (17). Recordando cuán alejada estaba la Constitución de Cádiz de los auténticos principios de la monarquía hispana, *los persas* utilizaban precisamente esa pretensión de fidelidad a las viejas costumbres para reclamar su urgente derogación o transformación y elaborar, fielmente esta vez, un programa de reformas que no traicionara los fundamentos históricos de la nación.

REVOLUCION E HISTORIA EN EL TRIENIO LIBERAL

Antonio Alcalá Galiano cuenta en sus *Memorias* que los conspiradores que preparaban la sublevación de 1820, entre los que se encontraba él mismo, no tenían la intención de restaurar la Constitución de Cádiz, aunque reconoce que no habían dispuesto tampoco más alternativa que volver a juntar a la Nación en Cortes. La ocurrencia de Riego de proclamar la Constitución de 1812 en Las Cabezas «fue —dice Galiano— imprudente y ajena a nuestro proyecto [pero] contribuyó, con todo, en gran manera a su gloria» (18). Tal proclamación sin embargo obligaba a los

(17) *Representación y manifiesto que algunos diputados....* Mallorca, Imprenta de Felipe Guasp, 1814, págs. 11, 12 y 13.

(18) A. ALCALÁ GALIANO: *Memorias*, Madrid, BAE, vol. II, págs. 15, 17 y 22.

liberales, en circunstancias muy distintas a las de 1812, a mantener los elementos de transición que se habían introducido en la Carta, cuando todavía se confiaba en el rey Fernando y en la buena disposición hacia las reformas de la mayor parte de la nación.

Pero la restauración de la Constitución trajo de nuevo también la controversia sobre su fundamentación histórica y, más en general, sobre la interpretación que debía hacerse de la historia política de España. Con los doceañistas y los *serviles* manteniendo sus posiciones, fueron los antiguos afrancesados quienes terciaron en la discusión para presentar una visión diferente, y mucho más *moderna* del devenir histórico de la monarquía y del sistema de representación popular.

El periódico *El Censor*, de Lista, Hermosilla y Miñano, dedica muchos artículos a buscar los orígenes y trazar la historia de los sistemas de gobierno, tanto europeos en general como españoles en particular. En todos ellos se niega expresamente la continuidad entre los «actuales» sistemas liberales y representativos con los tradicionales *Estados Generales* o las antiguas Cortes de los reinos de España (19). Su análisis de la monarquía hispana está bastante alejada de la visión favorable con que la había pintado Martínez Marina: las monarquías visigodas constituyeron un gobierno medio monárquico, medio aristocrático, «en el cual la nobleza y el clero, de una parte, y un monarca electivo de la otra, lo mandaban todo, y el resto de la nación era esclavo». Y las Cortes medievales nunca fueron una verdadera representación nacional porque carecían de mandato representativo y sus facultades ni estaban bien delimitadas ni consignadas en ninguna ley fundamental, se limitaban a consentir o resistir los tributos (20). Una situación, por otra parte, no muy distinta, considerada en su conjunto, de la que vivió el resto del continente europeo durante la Edad Media, sometida «al monstruo abominable del feudalismo, plaga la más terrible que ha sufrido el mundo político» (21).

Desencantado así el pasado medieval, no cabe buscar en él la legitimidad, ni el fundamento ni la inspiración para los modernos sistemas constitucionales. Teniendo siempre como último punto de referencia los derechos naturales, a los que, como en el caso de Martínez Marina, nunca se renuncia, los editores de *El Censor* creen, sin embargo, que la Historia puede ofrecernos, efectivamente, algunas lecciones útiles, pero son las que pasan por la gran difusión de las Luces que se produce a partir del Renacimiento y, sobre todo, por la evolución y el desarrollo de la economía que convierten al liberalismo en algo inevitable: «la libertad y la igualdad son los productos necesarios de la industria y del comercio», y esto convierte al sistema liberal en «un hecho

(19) Véase, entre otros, «De los estados generales comparados con las cámaras representativas», *El Censor*, núm. 45, 9 de junio de 1821, págs. 161-185.

(20) «Examen de los actos de la autoridad pública», *El Censor*, núm. 1, 5 de agosto de 1820, págs. 1-12.

(21) «Origen, progresos y estado actual del sistema representativo en las naciones europeas», *El Censor*, núm. 1, 9 de junio de 1821, pág. 31 (este artículo se atribuye directamente a la pluma de Alberto Lista. Vid. H. JURETSCHKE: *Vida y obra de Alberto Lista*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1951, pág. 409).

histórico»: «Sea lo que fuere acerca de la legitimidad del liberalismo, es preciso admitirlo como una verdad de hecho; porque ya no tienen las naciones otra manera de existir que el sistema liberal, a no ser que se quieran proscribir los actuales elementos de la prosperidad pública, a saber la industria y el comercio» (22).

La *Miscelánea...* (23), editada por Javier de Burgos y convertida en diario a partir de junio de 1820, suele aludir en sus referencias históricas más a los autores y a los acontecimientos de la Antigüedad greco-latina que a la Edad Media, europea o española, una época de la que parece desinteresarse. Sin embargo, interviene también en la discusión sobre las antiguas Cortes y el actual sistema constitucional, llevada por su afán de instruir a sus lectores en los rudimentos básicos de la moderna ciencia del gobierno. En los números 306, 309 y 310, publica un largo artículo titulado «Comparación de la antigua Constitución Española con la que rige actualmente», en el que se establece, de manera sencilla pero concluyente, las evidentes diferencias entre una y otra. Citando con respeto a Martínez Marina y su afirmación de que «la antigua Constitución (castellana) fue más liberal que la nuestra», *La Miscelánea* explica su discrepancia con tal opinión, fundándose en el carácter estamental de las viejas Cortes y en la disparidad de intereses defendidos por sus tres brazos:

«Las reuniones del clero y la nobleza tenían por lo común el objeto de la conservación y confirmación de sus privilegios; las de los procuradores debían principalmente dirigirse a peticiones de subsidios para las urgencias poco interrumpidas de la corona (...) Jamás podía llegar a conseguir, ni se llegó a intentar, que se expresase el consentimiento general de los tres estados para establecer la igualdad proporcional de las contribuciones pecuniarias y de las cargas personales, la obtención de los empleos, la igualdad en fin de los derechos y obligaciones, en que consiste principalmente la liberalidad de los sistemas (...). Si por el contrario nos paramos a considerar el mecanismo de nuestra actuales cortes, y sus funciones en el poder de hacer la ley y de consentir el impuesto, advertiremos primeramente que en ellas están representados los derechos y los intereses de todos los españoles; que no hay clase ninguna que esté excluida de su elección; que todos los diputados nacionales proponen y deliberan en común; y que últimamente la ley puede ser la expresión de la voluntad general representada, o sea de la razón común de todos los ciudadanos» (24).

Por estas razones, que el articulista expone ampliamente, se puede concluir que la Constitución actual «es por consecuencia más liberal que la antigua de Castilla, donde desigualdad, privilegios, destrozo de los poderes sociales, el absurdo imperio de la fuerza

(22) «Origen del liberalismo europeo», *El Censor*, núm. 35, 31 de marzo de 1821, pág. 322 (la cursiva de ambas citas es de *El Censor*).

(23) Esta publicación se tituló primero *Miscelánea de Comercio, Artes y Literatura*, y, a partir del número 93, de 1 de junio de 1820, cambió su nombre por el de *Miscelánea de Comercio, Política y Literatura*. Hay un buen estudio de conjunto de la publicación en M. MORÁN ORTÍ: «La *Miscelánea* de Javier de Burgos: la prensa en el debate ideológico del Trienio», en *Hispania Sacra*, núm. 41, enero-junio 1989.

(24) «Continúa el artículo de antes de ayer sobre el paralelo entre la constitución actual y la antigua», *Miscelánea del comercio...*, núm. 309, pág. 4.

estaban consentidos o no podían evitarse» (25). La *Miscelánea* nunca entra siquiera a considerar la cuestión de si puede o no mirarse la Constitución del 12 como heredera, en todo o en parte, de las viejas leyes de la monarquía. Siempre da por supuesto que se trata de dos formas completamente distintas de organización política. Y cuando comenta la reciente obra del Obispo De Pradt —*De la revolución actual de España y de sus consecuencias*—, en la que el autor afirma: «Vuestra constitución no puede ya conveniros, porque os transfiere a vosotros, hombres del siglo XIX, a la edad media», el articulista de la *Miscelánea* se limita a apuntar: «El mecanismo del sistema actual no se parece sino en el nombre al de unas cortes formadas por estamentos» (26).

En toda esta polémica, el cambio de óptica que aportan los afrancesados resulta evidente. Aunque sus artículos de reflexión histórica no mencionen nunca las pretensiones de filiación tradicional de la Constitución de 1812 —que, por otra parte, acatan siempre en su contenido— las continuas alusiones a las diferencias entre los sistemas políticos del pasado y las necesidades y aspiraciones del presente están dirigidas a quienes siguen defendiendo la continuidad de unas instituciones ya claramente transformadas. Sólo coinciden con los doceañistas en la crítica al absolutismo regio, y en situar su origen en el reinado de Felipe II, para cargar después las tintas en los últimos reyes del siglo XVIII. No aceptan ni siquiera los planteamientos de Martínez Marina sobre el carácter ejemplificante de la vieja monarquía, constituyendo una herencia que enriquece y fundamenta la razón política desplegándose en la Historia. El pensamiento de los liberales afrancesados defiende más bien una ruptura, la ruptura que exigen el desarrollo de las Luces y los progresos materiales de las sociedades.

Por eso el análisis histórico se completa con frecuentes artículos destinados a establecer la diferencia entre la *libertad política* y la *libertad individual*. Debido quizá a la gran difusión que alcanza la traducción española del *Curso de política constitucional* de Benjamín Constant, publicado en 1820, la comparación de las diferencias entre la libertad de los antiguos y la de los modernos, —que Constant elabora en su famosa conferencia en el Ateneo de París en 1819 (27)— sirve para ilustrar las principales características de estos dos tipos de libertades (28). «*La libertad política* —escribe *El Censor*—, es decir, la participación del poder era el ídolo de los romanos. Las delicias de la vida doméstica, los cuidados de la hacienda, los goces del lujo y de la opulencia

(25) «Concluye el artículo sobre la comparación entre la constitución antigua y la actual», *Misceláneo del comercio*, núm. 310, pág. 4.

(26) *Miscelánea de Comercio*... núm. 264. La cursiva de la cita es del periódico.

(27) La conferencia «De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos» se incluye en el vol. II del *Curso de política constitucional*, Madrid, Imprenta de la Compañía, 1820, págs. 53-91. El texto se había publicado en París en 1819 y se incluía también en la recopilación de obras políticas que con el título *Cours de politique constitutionnelle* había publicado su autor en París, 1818-20, recopilación que sirve de base, aunque con algunas alteraciones, a la traducción española.

(28) La *Miscelánea de Comercio*... publicó amplios extractos de este texto de Constant en los números 117, 120 y 124, contribuyendo a su difusión, y, además, expone las diferencias entre lo que denomina «libertad social» y «libertad civil» en diversos artículos, entre ellos: «De la libertad social», núm. 313, págs. 3 y 4; y «Libertad civil», núms. 358, págs. 3 y 4 y núm. 360, págs. 3 y 4.

eran cosas de muy poca importancia para ellos, comparadas con el esplendor de las magistraturas, con la sed de las conquistas, con la embriaguez de los triunfos. ¿Es ésta nuestra manera de existir? Los pueblos de Europa, diseminados en vastos territorios, ¿pueden velar sobre la administración de sus gobernantes? (...). La Europa moderna quiere las libertades civiles en toda su extensión: libertad de pensamiento, libertad personal, libertad de industria y de bienes; porque estas libertades nos aseguran lo que más apreciamos, que son los goces domésticos (...). Para esto queremos *la libertad política*, aquella parte que sirva de garantía a los derechos individuales, los cuales están bastante cubiertos con la división de los poderes, con la representación nacional, y con la inamovilidad e independencia del poder judicial» (29).

Esta cita, en la que se adivina fácilmente la lectura del texto de Constant (30), resalta la relación entre régimen liberal y exigencias del presente histórico, desvinculando el sistema constitucional de cualquier época pasada, sea la Antigüedad clásica o, en consecuencia, la tradición hispánica. Resulta paradójico, sin embargo, que la edición de la obra de Constant en España se presente todavía envuelta en los ropajes de la filiación histórica de la Constitución de 1812. El editor y traductor de Constant, Marcial Antonio López, Diputado por Aragón en las Cortes de 1820 y vinculado a los círculos políticos doceañistas, publica el *Curso de política constitucional* acompañado de una introducción y de un comentario a cada capítulo para acercar la reflexión de Constant a la Constitución española. López inicia su «Discurso preliminar» estableciendo, en primer lugar, los derechos fundamentales de filiación iusnaturalista, «principios positivos e inmutables, reconocidos de todos, verdaderos en todos los climas y latitudes, y que jamás pueden variarse, sea la que quiera la extensión de un país, sus costumbres, su creencia, sus prácticas» (31), y que, al entrar el hombre en sociedad, se resumen en el «derecho a gozar de la felicidad y de la seguridad». Pero en seguida se extiende sobre la idea de «recuperación» o «restablecimiento» de los derechos políticos contenidos en la tradición de la antigua monarquía española, legislación de la que, los autores de la Constitución, sólo alteraron «lo que no era compatible con los principios del mundo actual (...) pero en lo substancial no hicieron sino renovar aquellas reglas que en las épocas de gloria nos rigieron. Entonces, como ahora, sancionaba sus leyes la Nación; otorgaba libremente contribuciones, levantaba tropas, hacía la paz y declaraba la guerra, residenciaba a los magistrados y empleados públicos y ejercía en fin su soberanía sin contradicción ni embarazo» (32). «Epoca feliz», a la que puso fin «la batalla de

(29) «De la dictadura», *El Censor*, núm. 62, 6 de octubre de 1821, págs. 81-104. Las cursivas de la cita corresponden a *El Censor*. Este artículo figura también entre los atribuidos a Alberto Lista por J. JURETSCHKE.

(30) En un artículo posterior en el que reaparece la comparación de los dos tipos de libertades se siguen todavía más de cerca los argumentos de CONSTANT: «Reflexiones sobre el discurso de S.M. cristianísima en la apertura de la sesión de las cámaras de 1821», *El Censor*, núm. 69, 24 de noviembre de 1821, págs. 215-230.

(31) M. A. LÓPEZ: «Discurso preliminar» a B. CONSTANTT: *Curso de Política constitucional*, *op. cit.*, vol. I, pág. XVI.

(32) *Ibidem*, págs. XVII y XVIII.

los campos de Villalar». Desde esta óptica, presente en todos sus comentarios, Marcial Antonio López distorsiona la visión histórica de Constant, uno de los autores que más contribuyen, en las primeras décadas del siglo XIX, a elaborar una teoría del progreso social y que mejor explica la necesidad de acomodar las instituciones políticas a las nuevas exigencias de cada presente histórico.

Pero, a pesar de la persistencia del ropaje tradicionalista de Cádiz, el liberalismo del Trienio empieza ya a desembarazarse de la servidumbre que aceptaran los redactores de la Constitución de 1808. La preocupación, en esos años, por la difusión de la economía política y el derecho constitucional, como enseñanzas representativas de esos «avances en la ciencia del gobierno» a los que tantas veces se alude, es otro ejemplo del deseo de desvincular el presente del pasado y de contemplar el sistema constitucional como algo completamente distinto de las viejas instituciones. El Plan General diseñado para la Universidad Central, en octubre de 1822, prevé cátedras de Economía política, de Moral y Derecho Natural, y de Derecho público y Constitución, con los textos *Instituciones de Derecho natural y de gentes*, de Gérard de Rayneval, y el *Curso de política constitucional* de Benjamín Constant para ésta última (33), obras muy diferentes pero sin ninguna pretensión de fundamentación tradicional de las libertades civiles o políticas. Y las *Lecciones de Derecho público constitucional*, de Ramón Salas, el principal difusor de las ideas de Bentham en España, publicadas en 1821 y de gran influencia posterior, se sitúan en la misma línea: existencia de derechos naturales, a los que no se ha querido «renunciar al formar una sociedad política» (34), y carácter novedoso del gobierno representativo. Salas traza incluso un bosquejo de evolución histórica de las formas políticas, correspondientes a tres épocas distintas en el desarrollo de la civilización: democracia pura o, por el contrario, mero despotismo, en las primeras épocas de ignorancia del arte del gobierno; monarquías o aristocracias, con grado mayor de organización, en la segunda etapa de civilización de las sociedades, y sistema representativo, traído por la revolución y que acaba definitivamente con las raíces del árbol de la nobleza. Este último es el más perfecto imaginado hasta ahora «y el único apropiado al tercer grado de civilización al que han llegado las naciones» (35). Perfección que le viene de las aportaciones teóricas de los autores ilustrados, principalmente Montesquieu y Rousseau, inspirador este último, de la «excelente Constitución» de los Estados Unidos y de lo que hay de bueno en la «actual» Constitución francesa. Y «nuestros legisladores» de Cádiz para componer la Constitución que dieron a la monarquía española, ¿no es evidente que no perdieron de vista *El Contrato Social?* (36).

(33) J. M. SÁNCHEZ DE LA CAMPA: *Historia filosófica de la Instrucción pública de España*, Burgos, 1871, vol. I, pág. 449. El texto para Economía política y estadística era el de Juan Bautista Say, y los de Jaquier y Heinecio para la cátedra de Moral y Derecho natural.

(34) R. SALAS: *Lecciones de Derecho público constitucional*, ed. del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, pág. 33.

(35) *Ibidem*, pág. 16.

(36) *Ibidem*, pág. 19.

LA TRIPLE LEGITIMIDAD DEL LIBERALISMO

Este breve recorrido por algunos ejemplos de la discusión sobre el fundamento del liberalismo constitucional, centradas en la época de las Cortes de Cádiz y en los años del Trienio, permiten detectar tres tipos de argumentos para legitimar el liberalismo naciente, argumentos que en unos casos se complementan y en otros se excluyen:

1. *La tradición.* Es el rasgo más original del primer liberalismo español. La continuidad con el pasado intenta lograr un doble objetivo: conjurar el peligro de una revolución, evitando la ruptura con el pasado, y animar el sentimiento nacional hispano enfrentado con un invasor extranjero. Se muestra en el mantenimiento de la monarquía como forma de gobierno, en el reconocimiento del rey legítimo y en su potestad legislativa, compartida con las Cortes, y en el rechazo de la libertad religiosa en favor de la aceptación del catolicismo como religión oficial del Estado.

2. *El iusnaturalismo.* Recoge toda la herencia de las Luces y revela una lectura continuada y atenta de los filósofos ilustrados, especialmente de Rousseau, el autor más citado y el punto de referencia imprescindible en toda la argumentación liberal, al margen de las distintas tendencias. Pone el énfasis en los derechos y libertades individuales y actúa como elemento de continuidad entre la legitimidad tradicional y la histórica ya que, reconocido por ambas, permite explicar el paso de una representación política de corte estamental a otra de base individual.

3. *La evolución histórica.* Comparte los presupuestos básicos de la teoría del progreso, y aunque enfatiza los progresos del conocimiento, en la línea ilustrada, introduce el desarrollo económico y la extensión de la propiedad privada como rasgos distintivos del estado actual de la civilización. Refleja la influencia del liberalismo posrevolucionario europeo, especialmente de Benjamín Constant. Asume la distinción entre libertad individual y libertad política y se ocupa de la organización política del Estado para asegurar la garantía de ambos tipos de libertad.

Esta triple legitimidad contribuye, en el plano teórico, a efectuar la transición entre el pensamiento ilustrado del siglo XVIII y la modernidad política del XIX. Las tensiones, los fracasos, las transacciones y las críticas que suscita, derivan, en parte, de ese espacio, siempre inestable, que pretende ocupar el liberalismo entre la Naturaleza y la Historia, entre el universalismo y el nacionalismo, entre la evolución y la ruptura. Una situación que le lleva a enfrentarse tanto con el conservadurismo tradicional como con el radicalismo democrático, pero una situación que no es peculiar del liberalismo español sino de todo el liberalismo europeo y que produce las frecuentes revoluciones y reacciones que agitan la vida política durante todo el siglo.

